

SEÑOR

JUEZ VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF.- Proceso # 2012-00689, Ordinario de Liberty Seguros S.A. contra Consorcio Aguas de Cundinamarca y otros.-

GABRIEL GONZALEZ DIAZ, de generalidades conocidas dentro del proceso del a referencia y en ejercicio del poder conferido por el Ingeniero Carlos Vengal Perez, interpongo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por los siguientes,

Hechos:

1).- La demanda ordinaria fue presentada contra el Consorcio y los que presumiblemente son socios de dicho consorcio.

2).- Los consorcios no son personas jurídicas, solo alcanzan dicha calidad cuando entre en vigencia el código general del proceso que así lo estipula, en el 2014. .

Razones de Derecho:

Me fundamento en las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo 1 de la sección 4 sentencia de Marzo 5 de 1999, rad. 9245, consejero ponente DANIEL MANRIQUEGUZMAN y de la sección tercera sentencia del 15 de Mayo del 2003, rad.22051 consejero ponente ALIER HERNANDEZ HENRIQUEZ; la primera para probar que los socios no tienen responsabilidad respecto a terceros y la segunda sobre requisitos para demandar un consorcio. El art.7 de la ley 80 de 1993. Dice el Consejo de estado en fallo de fecha 23 de Julio de 1987 dice que no es una sociedad mercantil, porque persiguen optimización y no se encuentran dentro de ninguna del código de comercio, el consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, por no estar constituida con todos los requisitos (art. 98 c.co.), no son sociedades irregulares (art. 500 del c. co.), tampoco son sociedades de hecho en definición legal y por esta misma razón carecen de personería jurídica ( arts.98 y 499; ni la ley les considera cuenta en participación, pero además carece de personería jurídica ( art. 509).

En conclusión los que integran un consorcio son solidariamente responsable respecto a quien lo contrata, pero no respecto a terceros, en este caso solo responde el representante legal del consorcio y este repetirá contra los socios reales.

La demandante no ha probado la calidad en que actúa o en la que cita a mi poderdante, por cuanto la demandante no ha podido probar jurídicamente la relación contractual, fundamentada en un consorcio al cual no pertenece mi poderdante.

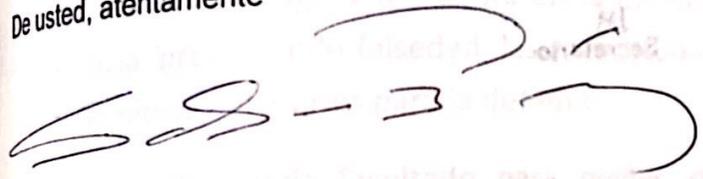
Me explico, el Consejo de Estado expresa que los terceros no pueden demandar a los socios del consorcio, sino al representante legal, como demandan a mi protegido, cuando esta además, no pertenece al consorcio, porque no es su firma.

**PRUEBAS:**

Téngase como prueba el libelo de la demanda, para probar que la demanda está fuera de los lineamientos de las doctrina citadas del Consejo de Estado.

Notificaciones: En las señaladas en la demanda y en la contestación de la misma.

De usted, atentamente



Gabriel González Díaz

C. # 7.432.266

T.P. # 12.862 del C. S. de la j.

JUZGADO 26  
CIVIL DEL CIRCUITO

2013 MAR 19 A 8:08

RECIBIDO

TRASLADO No 16

El anterior ESCRITO DE REPOSICION fue presentado  
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la  
contraparte por el término legal de (2) días. Se fija  
en lista hoy 7 MAY 2013

siendo las 8 a.m.  
Corre el traslado los días 8 y 9 MAYO 2013

LH  
Secretario

Gonzalez Diaz

1005 200

1005 del C. 2. de la J.